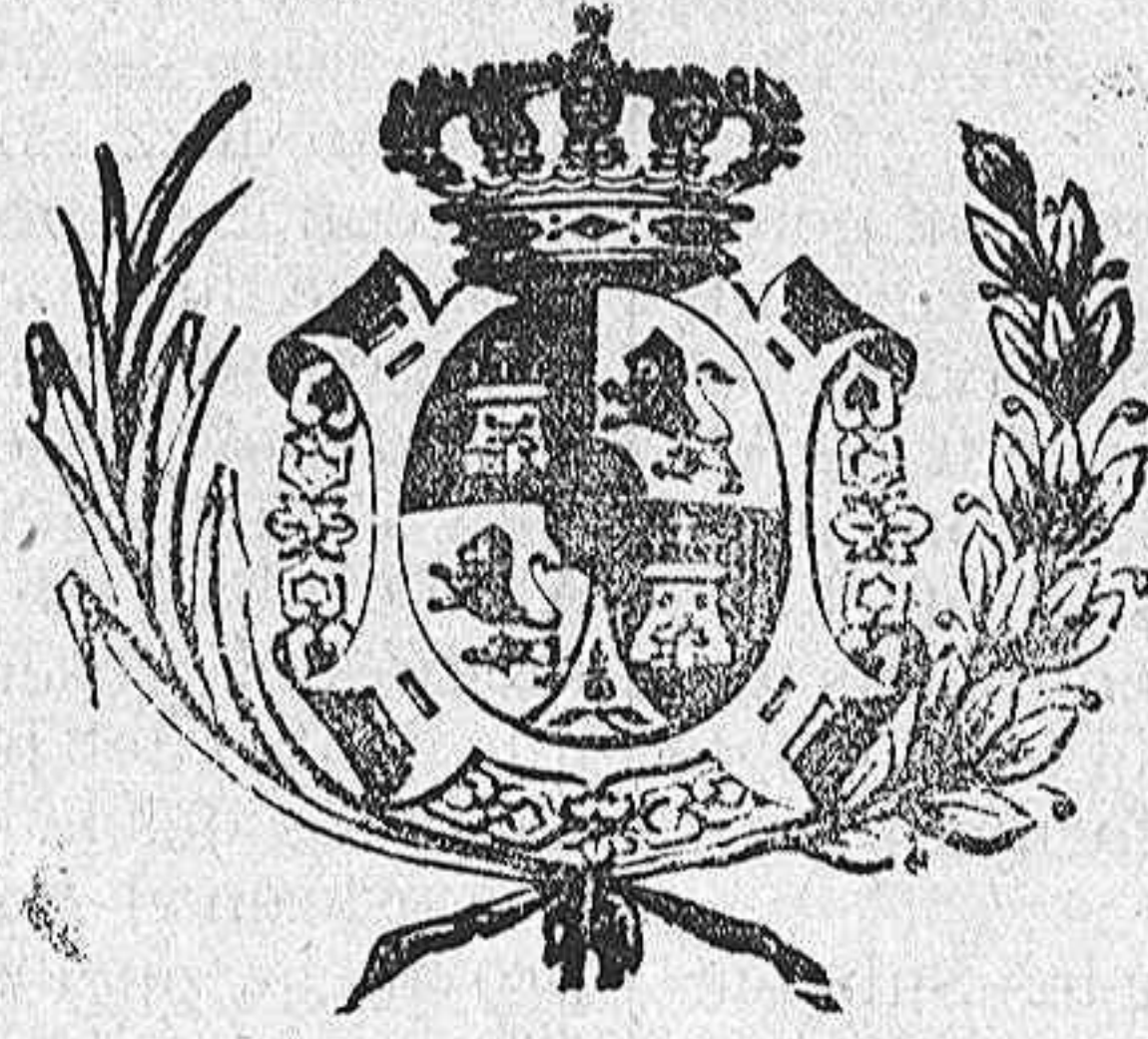


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 280 de 6 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.^a ó 4.^a categoría; hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan seis ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

| Núm. de orden. | DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categoría | CLASE DE DESTINO | Sueldo. | Gratificaciones y demás ventajas. | Fianzas | Condiciones especiales. |
|------------------------------|--|-----------------|--------------------------------------|----------|-----------------------------------|---------|-------------------------|
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | | | | | | |
| 1 | Dirección general de Correos.—Gerona.—De Blanes á Tossa. | 1. ^a | Peatón. | 1.000 | » | » | » |
| 2 | Idem.—Valladolid. | 1. ^a | Ordenanza. | 1.000 | » | » | » |
| TERCER CUERPO DE EJERCITO | | | | | | | |
| 3 | Ayuntamiento de Alcoy.—Alicante. | 3. ^a | Cabo de primera de consumos. | 1.277 50 | » | » | » |
| 4 | Idem. | 3. ^a | 3 fieles de fielato. | 1.499 | » | » | » |
| 5 | Idem. | 3. ^a | 2 interventores de idem. | 1.250 | » | » | » |
| 6 | Idem. | 3. ^a | Primer Jefe de la guardia municipal. | 1.277 50 | » | » | » |
| 7 | Idem. | 2. ^a | Conserje del Ayuntamiento. | 1.000 | » | » | » |
| 8 | Idem de Onteniente.—Alicante. | 4. ^a | Oficial mayor de Secretaría. | 1.510 | » | » | » |
| GOBIERNO MILITAR DE CEUTA | | | | | | | |
| 9 | Ayuntamiento de Ceuta. | 3. ^a | Escribiente de Secretaría.. | 1.400 | » | » | » |

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevista para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

| | | | | | | | |
|----|--|-----------------|----------|-----|---|---|---|
| 10 | Dirección general de Correos.—Alava.—Barambio. | 1. ^a | Cartero. | 250 | » | » | » |
| 11 | Idem.—Idem.—Sobrón. | 1. ^a | Idem. | 100 | » | » | » |

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares expone la necesidad de regular la situación de algunas boticas que están abiertas al servicio público y al especial de la Beneficencia sin haber sido visitadas como determinan las Ordenanzas de Farmacia y disposiciones posteriores, cuyo alcance cree conveniente se fije; y al expresado efecto, y a la vez para facilitar el ingreso en el Cuerpo de Titulares á los dueños de las referidas oficinas que no pueden por la expresada causa justificar reglamentariamente sus años de ejercicio profesional, propone:

1.º Que se autorice á la Junta para computar dicho tiempo de ejercicio á cuantos Profesores se encuentren en las indicadas condiciones, siempre que dentro de un plazo prudencial cumplan con los debidos requisitos, y

2.º Que se ordene á los Subdelegados que al practicar las visitas de inspección que previenen las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1858, 29 de Diciembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, levanten acta de ellas por duplicado, entregando un ejemplar al Farmacéutico y el otro al Ayuntamiento en cuyo término radique la botica visitada, para su archivo, consignando á la vez la nota en el registro de la Subdelegación con los antecedentes necesarios respecto al título del Profesor.

Los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con las Reales órdenes citadas en la comunicación por la referida Junta, y el artículo 72 de la Instrucción general de Sanidad, precisan suficientemente que todo Farmacéutico que quiera establecer una botica ó abrir de nuevo la que hubiese tenido cerrada durante más de tres meses; el que adquiera por compra ó traspaso una ya establecida, y la viuda ó hijos del Farmacéutico fallecido dejándoles herederos de botica ya abierta, están obligados á incoar el expediente para la visita en toda la extensión que detallan las dichas Ordenanzas, y que asimismo quedan sujetos á la inspección del local los que trasladen sus farmacias de sitio dentro del mismo pueblo ó á otro distinto del en que resida el Subdelegado.

Debe, pues, imputarse la situación de las boticas no visitadas á que se refiere la Junta, más que á la deficiencia de los preceptos, al abandono de los obligados á solicitar é imponer su cumplimiento.

De todos modos, es preciso poner término á esa irregularidad, que como acertadamente expone la Junta, perjudica á varios Farmacéuticos, impidiéndoles justificar cumplidamente sus años de práctica profesional cuando solicitan su ingreso en el Cuerpo de Titulares, y resulta también conveniente que en lo sucesivo las visitas de Inspección á que se refieren las Reales órdenes citadas se hagan constar en debida forma; y para conseguir ambos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que los dueños de farmacias abiertas al servicio público que á su debido tiempo no hayan sido visitadas como preceptúan los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, ni inspeccionadas en los casos á que se refieren las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1858, 29 de Diciembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, cumplan el expresado requisito dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique

esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

2.º Que por la Inspección general de Sanidad interior se comuniquen á los Gobernadores civiles, para que á su vez lo ordenen á los Alcaldes y Subdelegados, las medidas que estime necesarias al efecto de asegurar el cumplimiento de la anterior disposición y el castigo de los infractores en la forma procedente.

3.º Que al practicar los Subdelegados respectivos la visita de inspección del local, en los casos determinados por las Reales órdenes precitadas, levanten acta de la misma por duplicado, entregando un ejemplar al Farmacéutico dueño de la botica trasladada, y el otro, para su archivo, al Ayuntamiento en cuyo término radique ésta, sin perjuicio de la nota que debe consignar el Subdelegado en su libro registro de ese acto y de los antecedentes relativos al título facultativo del Profesor.

4.º Que se autorice á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares para computar el tiempo de ejercicio profesional que acrediten cuantos Profesores se encuentren en los casos á que se refiere la disposición 1.ª, siempre que le hayan cumplido dentro del plazo que en ella se expresa.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y traslado á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1906.—Dávila.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(«Gaceta» núm. 276 de 3 Obre.)

Cuarta sección.

Número 2.048.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del Puerto de Cartagena,

Hace saber: Que por Don José Gallego Vivancos, vecino de Mazarrón, se ha solicitado variar la almadraba denominada «Cala Honda», en el distrito de Mazarrón, que se le concedió por Real orden de 19 de Agosto de 1905 al punto de la costa del mismo distrito conocido por «Punta Vigía»; en su virtud y en cumplimiento á lo que preceptúan los artículos 25 y 27 del vigente reglamento de Almadrabas, se hace público por medio del presente edicto á fin de que dentro del plazo de quince días contados desde el en que se publique éste en el *Boletín oficial* de esta provincia, pueda todo el que se considere perjudicado hacer las reclamaciones convenientes en esta Comandancia de Marina.

Cartagena 4 de Octubre de 1906.—Leopoldo Hacar.

Número 2.061.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del Puerto de Cartagena,

Hace saber: Que por Don Vicente García Zamora, vecino de Mazarrón, se ha solicitado variar la almadraba denominada «Cueva de Lobos», situada al S. de la «Isla de Cueva de Lobos» y en el distrito de

Mazarrón, que se le concedió por Real orden de 21 de Mayo de 1904, al punto de la costa del mismo distrito conocido por «El Castellar», ó al paraje de la propia «Cueva de Lobos»; en su virtud y en cumplimiento á lo que preceptúan los artículos 25 y 27 del vigente reglamento de Almadrabas, se hace público por medio del presente edicto á fin de que dentro del plazo de quince días contados desde el en que se publique éste en el *Boletín oficial* de esta provincia, pueda todo el que se considere perjudicado hacer las reclamaciones convenientes en esta Comandancia de Marina.

Cartagena 4 de Octubre de 1906.—Leopoldo Hacar.

Número 2.050.

Edicto.

Agudantia militar de Marina de San Javier (Pinatar).—Juzgado de instrucción.

Don César Rodríguez Bárcena, Teniente de navio y Juez instructor del expediente que con arreglo al artículo 210 de las instrucciones de 4 de Junio de 1873, me hallo instruyendo por efectos arrojados por el mar á Punta de Algas (Playuelas).

Hago saber: Que dichos efectos son los siguientes:

Tres vigas de 20 palmos de longitud por uno de diámetro.

Una viga quebrada que tiene 12 palmos de longitud y uno en cuadro de grueso.

Dos paralelos de 10 palmos de longitud por uno de diámetro.

Tres paralelos de ocho palmos por uno de diámetro.

Uno id. de seis id. y uno de diámetro.

A fin de que los que se consideren con derecho á ellos los hagan valer ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena, por sí ó por medio de apoderado, en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.—César Rodríguez.

Número 2.038.

Tercer Depósito Reserva de Ingenieros.—Ingenieros Reservistas en 2.ª Reserva.

Todos los reservista que hayan recibido instrucción militar en el Cuerpo de Ingenieros y se encuentren en situación de segunda reserva con residencia en Murcia, se presentarán á pasar la revista anual con el pase correspondiente en los meses de Octubre y Noviembre en la Comandancia militar en las horas marcadas.

Los que estuviesen en población donde no radiquen estas oficinas, pero, si Gobierno, Comandancia militar ó fuerzas destacadas, pasarán las revistas ante estas Autoridades en igual forma.

Los que residan fuera del punto donde radiquen dependencias militares, la pasarán ante los Alcaldes de los pueblos y los que por encontrarse en despoblado se hallen más cerca de algún puesto de la Guardia civil, lo verificarán ante los Comandantes de éstos.

Los que residan en el extranjero lo pasarán ante los agregados militares á las embajadas en el punto donde los hubiera y donde no, ante el Secretario que designe el embajador ó Ministro y á falta de éstos el Cónsul ó Vice-Cónsul y de no haber representante oficial de la Nación, se designarán en carta á este Depósito expresando en ella el país, población y domicilio.

Los reservistas solo podrán justificar haber pasado revista anual, con el pase en que conste el revisado y sello correspondiente de la Autoridad ante quien lo hayan verificado.

Los individuos que no pasen la revista anual reglamentaria, quedan sujetos á lo que previenen las disposiciones vigentes en virtud de las cuales pueden ser llamados á prestar servicio nuevamente en filas en cuerpo armado de otra Región.

Valencia 1.º de Octubre de 1906.—El Jefe del Depósito, Rafael P. del Pobis.

Quinta sección.

Número 2.040.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Cédulas personales.—Circular.

Dispuesto por la Superioridad que el Padrón de cédulas personales para el próximo año de 1907, se forme en los pueblos de esta provincia en los meses de Noviembre y Diciembre venideros, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de los mismos para que sin pérdida de tiempo procedan á la práctica de los trabajos preliminares para dar por terminado dicho servicio el día 15 del citado mes de Diciembre, debiendo redactarse los padrones con sujeción al modelo núm. 2, de la vigente Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884 y con los pormenores que determinan los artículos 26 y 27 de la misma.

Para la confección de los expresados padrones, se tendrá muy en cuenta que han de ser comprendidos en ellos todos los individuos de ambos sexos que hayan cumplido la edad de 14 años, y que deberán ser los mismos que arroje el Censo de población, exceptuando aquellos que no lleguen á dicha edad, procurando además que la clasificación de la cédula que á cada uno correspondía, se haga con estricta sujeción á la cuota ó cuotas del Tesoro que por contribución satisfagan todos los contribuyentes existentes, como vecinos, en la actualidad que figuren en la matrícula industrial, repartimientos de territorial y urbana ó Padrones de edificios y solares y de carruajes de lujo, así como de las hojas declaratorias que deberán presentar cuantos vecinos, cabeza de familia, hayan dentro de su término municipal, en las que, además de los extremos antes citados, han de consignar el sueldo, pensión, renta ó gratificación que anualmente perciban de fondos del Estado, provinciales, municipales ó empresas particulares y el alquiler que paga por arrendamiento de la finca que ocupa, sino fuera de su propiedad; observándose para ello riguroso orden alfabético en los contribuyentes cabeza de familia y á continuación de cada uno de estos se relacionarán todos los demás individuos que tengan á su cargo, cualquiera que sea la clase de cédula que le corresponda, con el fin de evitar el que por esta Administración haya que devolver los expresados padrones, para subsanar defectos.

Igualmente se tendrá presente en la confección de dichos documentos el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, referente á la clase de cédula que le corresponda á la esposa del contribuyente que, por razón de la cuota de contribución ó alquiler que pague, deba proveerse de la de 1.ª á 4.ª cla-

se, ambas inclusive, la que regularse teniendo en cuenta que han de pagar el 25 por 100 de la que corresponda a su conyuje, cuyas cédulas se denominan especiales.

Una vez formados y aprobados por las Corporaciones municipales los padrones, los Sres. Alcaldes los remitirán a esta Administración de Hacienda, con su copia y lista cobratoria, acompañando a los dos primeros el resumen por conceptos, del número de individuos de ambos sexos, obligados a obtener cada una de las clases de cédulas personales, el cual redactará bajo su responsabilidad y la de los Secretarios de los Ayuntamientos, conforme se dispone por el art. 28 de la instrucción, como asimismo las hojas declaratorias presentadas por los contribuyentes, para la comprobación de los expresados padrones.

Debe tenerse muy presente, respecto a las personas que sean contribuyentes por inmuebles, industrial ó carruajes de lujo, que deberán acumularse las diferentes cuotas que satisfagan por los citados conceptos, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean en distinta provincia, para los efectos de la clasificación de las cédulas que les correspondan, fijándose además con la debida separación la cuota del Tesoro, 30 por 100 impuesto transitorio y el tanto por 100 que se haya acordado por el Ayuntamiento imponer como recargo municipal, de cuyo extremo se unirá certificación al padrón y su copia, así como otra en que se acredite haber sido comprendidos con la cuota con que cada uno figura, todos los contribuyentes vecinos, existentes en la actualidad, que aparecen en los repartimientos de territorial y urbana, matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo.

Del mismo modo se tendrá en cuenta que el tanto por 100 sobre recargo municipal a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del 50 por 100, autorizado por la instrucción del ramo.

Espero con fiabilidad del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que cumplirán con exactitud el servicio de que se trata, evitando de este modo el que por esta oficina pudieran adoptarse medidas coercitivas, que yo el primero sería en lamentar.

Murcia 1.º de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Enrique Villanueva.

Número 2.060.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Contribución industrial.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 y siguientes del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, se cita a todos los individuos que ejerzan las industrias de la tarifa 1.ª y 4.ª, para que se sirvan comparecer en el local de esta oficina en los días y horas del próximo mes, que a cada gremio se señalen, con objeto de proceder el nombramiento de síndicos y clasificadores en el número que corresponda, según la importancia de cada uno de los dichos gremios, y siempre que por razón de aquella sea obligatoria la agremiación; debiendo advertir que los nombramientos expresados sólo podrán recaer en industriales que estén al corriente en el pago de la con-

tribución al ser convocado el gremio y siendo por tanto requisito indispensable la presentación del recibo del tercer trimestre del actual año de 1906.

Día 2 de Noviembre.

Vinos y aguardientes, a las diez.
Abacería, a las once.
Aceite y vinagre, a las doce.

Día 3.

Farmacéuticos, a las diez.
Abogados, a las once.
Procuradores, a las doce.

Día 5.

Barberos, a las diez.
Hornos de pan con venta, a las once.
Sastres a la medida, a las doce.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados.

Murcia 1.º de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Enrique Villanueva.

Número 2.036.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas por instrucción, ha dejado sin efecto el nombramiento de auxiliar del Agente de la Zona 10.ª que ejercía Don José Lacárcel Esquer.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 3 de Octubre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., A. Martínez.

Número 2.063.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan a continuación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín oficial, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia a 3 de Octubre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

| Concepto. | Período. | Deudores. | Importe. |
|--------------------|----------|--------------------------------|----------|
| Derechos reales... | 1906 | Maria de los Dolores Ruiz Urea | 316 19 |
| Id. | » | Teresa Navarro López. | 12 93 |
| Id. | » | Francisco Muñoz García. | 33 19 |
| Id. | » | José María Muñoz Hernández. | 12 55 |
| | | Suma. | 374 86 |

Número 2.064.

Agencia recaudatoria.—Zona 9.ª —Pueblo de Pinatar.—Contribución rústica.—2.º trimestre 1906 y anteriores.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de acumulación de débitos que se sigue en esta Agencia contra D. Francisco Javier Hernánsuez López, como tercer poseedor de fincas que fueron embargadas por los débitos que se consignaron al final, al contribuyente D. Emilio Pérez Gayá, se ha dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al deudor D. Francisco Javier Hernánsuez López. Notifíquese esta providencia a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», fijándose a la vez con carác-

| Número. | Nombres de los contribuyentes. | Pesetas. |
|--------------|--------------------------------|----------|
| MONTEAGUDO | | |
| Semestrales. | | |
| 98 | Isabel Martínez, consorte. | 2'02 |
| 404 | Juan Viñas Rubio. | 2'03 |
| 6 | Juan Saez García. | 2'03 |
| 7 | Juan Manuel Bravo Navarro. | 2'02 |

ter de edicto en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de Pinatar, para que llegue a conocimiento de dicho deudor ó el de sus herederos caso de haber fallecido, por ignorarse su domicilio.

Murcia a 26 de de Septiembre de 1906.—El Agente, Eduardo Más.

Débitos.

| Número de orden. | Presupuestos. | Cuotas. Pesetas. |
|---------------------|---------------|------------------|
| 339 | 1902 | 6 84 |
| 338 | 1903 | 6 84 |
| 344 | 1904 | 7 48 |
| 347 | 1905 | 6 92 |
| 349 | 1906 | 3 72 |
| Sumas cuotas. | | 31 80 |
| Recargo 15 por 100. | | 4 77 |
| TOTAL débitos. | | 36 57 |

Número 1.779.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª —Contribución urbana—Diputaciones de Murcia.—Segundo trimestre de 1906.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Agosto, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

| Número. | Nombres de los contribuyentes. | Pesetas. |
|-----------------|--------------------------------|----------|
| 11 | Juan Antonio Vivancos. | 1'75 |
| 12 | Jacinto Nicolás Pina. | 2'69 |
| 13 | Josefa Alarcón. | 2'70 |
| 15 | José Melgarejo Alcaraz. | 2'70 |
| 17 | José Moreno Aliaga. | 2'02 |
| 23 | José González Garrigós. | 2'02 |
| 25 | José López Gómez. | 2'70 |
| 27 | Juan González Alarcón. | 2'69 |
| 29 | José Alarcón Romero. | 2'69 |
| 30 | José Munuera Tovar. | 1'75 |
| 31 | Josefa Gómez Ibáñez. | 1'75 |
| 32 | Juan Velázquez Espinosa. | 1'75 |
| 33 | José Hernández Castaño. | 2'03 |
| 34 | Juan Sánchez Rubio. | 1'75 |
| 35 | Juan Villanueva Guillermo. | 2'04 |
| 38 | José Gómez Ibáñez. | 1'75 |
| 53 | Josefa González Alarcón. | 2'43 |
| 56 | Juan Sánchez Martínez. | 2'56 |
| 72 | Juan Rueda Rodríguez. | 2'02 |
| 77 | Miguel Olmos Alcaraz. | 2'69 |
| 83 | María Antonia Garrigós Ortega. | 1'75 |
| 87 | Miguel Olmos Alcaraz. | 2'69 |
| 501 | Ramón García Martínez. | 2'69 |
| 2 | Rosendo Tomás Mora. | 1'75 |
| 3 | Rita García Manrique. | 2'02 |
| <i>Anuales.</i> | | |
| 322 | Antonio Hernández Casanova. | 2'69 |
| 405 | Juan Alarcón. | 2'69 |
| 47 | Juan López Moreno. | 2'69 |

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 1.º de Agosto de 1906.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 2.032.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, fecha 24 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna acerca de la subasta para arrendar el arbitrio establecido sobre el «Uso voluntario de la romana en esta ciudad», durante los años naturales de 1907, 1908 y 1909, se señala el día 5 de Noviembre próximo á las diez horas del expresado día, para que bajo el tipo de 5.555 pesetas cada un año, tenga lugar el referido acto de subasta en estas Casas Consistoriales, ante mí y el Concejal designado al efecto.

Todo licitador deberá presentar su proposición en pliego cerrado, extendido en papel sellado de la clase 11.ª conforme al modelo que á continuación se inserta, dentro del cual acompañará su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado 277'75 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la cantidad estipulada como tipo, en la Depositaria de este Municipio, ó en la sucursal de la Caja general de depósitos de esta provincia, bien en metálico ó en valores ó signos de créditos del Estado, ó de este Ayuntamiento; en cuya forma podrá consignarse también el depósito de fianza del 10 por 100 del valor en que se adjudique el remate.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora siguiente á la designada para la subasta, advirtiéndose que para el bastanteo de poderes que se presenten, ha sido nombrado el Letrado Consistorial D. Antonio Onofre y Alcocer. Las condiciones de este contrato se ha-

llan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad.

Cartagena 3 de Octubre de 1906.
—Rafael Cañete.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio sobre el «Uso voluntario de la romana municipal de esta población», correspondiente á los años de 1907, 1908 y 1909, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—En la carpeta de dicho pliego, se escribirá lo siguiente: Proposición para optar á la subasta del arbitrio establecido sobre el «Uso voluntario de la romana de esta población».

Número 1.966.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Agosto de 1906.

Ordinaria del día 5.

No se celebró por falta de Concejales.

Supletoria del día 7.

Presidencia accidental del Sr. Piñero.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó cumplir lo que previenen las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Ordinaria del día 12.

No tuvo lugar por falta de Regidores.

Supletoria del día 14.

Presidencia del Sr. Piñero.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó cumplir cuanto previenen de interés las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Presentadas las cuentas de consumos por administración del mes de Julio, se acordó pasarlas á informe de la Comisión de Hacienda.

Presentado el extracto de las sesiones del mes de Julio, se aprobó mandando remitirlo al Sr. Gobernador.

Ordinaria del día 19.

No tuvo efecto por falta de Regidores.

Supletoria del día 21.

Presidencia del primer Teniente D. Gregorio Piñero.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó cumplir lo que previenen las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

La Comisión de Hacienda informó bien las cuentas de consumos del mes de Julio último, y se aprobaron.

Se acordó pagar á Mariano de Páco una cuenta de la extrignina facilitada para los perros vagabundos.

Se autorizó al Concejal Jiménez Gómez para inspeccionar el blanqueo de la Casa Cuartel de la Guardia civil y presentar la cuenta de gastos para pagarla de imprevistos.

Enterada la Corporación del informe emitido por la Comisión de Beneficencia y Sanidad sobre nueva construcción de un cementerio, se acordó emplazar y diferir la obra por no permitirlo el estado precario de los fondos municipales, sin perjuicio de prestar facilidades que estén al alcance del Ayuntamiento.

Ordinaria del día 26.

No se celebró por falta de Concejales.

Supletoria del día 28.

Presidencia del Sr. Piñero.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Se acordó la distribución de fondos del presupuesto para el mes de Septiembre.

Cehegin 17 de Septiembre de 1906.
—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Yo el Secretario certifico: Que el anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de ayer. Y para que conste lo firmo en Cehegin á 19 de Septiembre de 1906.—Alfonso Pérez Chirinos.—V.º B.º: P. A., Piñero.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.029.

COLEGIO DE CORREDORES DE COMERCIO DE CARTAGENA

Por fallecimiento de D. Ildelfonso Avilés Cecilia, corredor de comercio de esta plaza, se ha solicitado la devolución de la fianza que aquél tenía constituida para ejercer el citado cargo.

Debiendo verificarse dicha devolución transcurrido el plazo de seis meses, esta Junta Sindical lo hace público por si hubiere lugar á reclamación alguna contra la expresada fianza.

Cartagena 25 de Septiembre de 1906.—El Sindico Presidente, J. Mellado.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 29 DE SEPTIEMBRE DE 1906

| | | |
|---|------|--------------|
| Saldo anterior. | Pts. | 5.269.257'32 |
| Imposiciones durante la semana. | » | 179.030'79 |
| Suma. | » | 5.448.288'11 |
| Reintegros. | » | 157.972'52 |
| Saldo. | » | 5.290.315'59 |

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.